



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	Fija fecha audiencia inicial
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Juana Alicia Narváez Marcillo
Demandado:	Nación (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG)
Litisconsorte necesario:	Liliana Franco Camargo
Radicado:	18001-2331-000-2020-00387-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede y las constancias de vencimiento de términos¹, se tendrá por contestada la demanda por la Nación (Ministerio de Educación – Fomag) y por la litisconsorte necesario Liliana Franco Camargo.

Vencido el traslado de las excepciones propuestas², en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 es del caso verificar si dentro de las contestaciones de la demanda se formularon excepciones previas a fin de emitir pronunciamiento al respecto.

Verificada las contestaciones de la demanda con el fin de determinar si se propusieron excepciones previas, encuentra el despacho que:

- La Nación (Ministerio de Educación – FOMAG) se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones que denominó: I. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad. II. Caducidad. III. Prescripción³.
- La litisconsorte necesaria – Liliana Franco Camargo se opuso a las pretensiones de la demanda y formuló como excepciones las denominadas: I. falta de legitimación en la causa por pasiva no está dada para con la señora Franco Camargo, comoquiera que no es su función la de expedir actos administrativos como el que concedió el reconocimiento de su sustitución pensional. II. Legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, bajo el argumento que la sustitución pensional es un procedimiento reglado y cumple una formalidad, el cual se cumplió en el caso en concreto, por lo que se permite evidenciar la ausencia de nulidad tanto del procedimiento como de los actos administrativos. III. Caducidad y la de prescripción, bajo los mismos argumentos esbozados por la Entidad⁴.

Surtido el traslado de las excepciones propuestas tal como se advierte en la constancia secretarial obrante en el expediente, el extremo demandante se pronunció en término⁵.

¹ Archivos N° 30, 16, 17, 27 y 28.

² Archivo N° 30

³ Archivo 18 del expediente judicial electrónico.

⁴ Archivo No 20 del expediente judicial electrónico.

⁵ Archivo No 30 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-2331-000-2020-00387-00

Ahora bien, conforme el contenido de los artículos 100 del CGP y 175 parágrafo 2° del CPACA, determina el despacho que las excepciones formuladas son de mérito, igualmente las excepciones de caducidad, prescripción y falta de legitimación en la causa por pasiva son perentorias, por lo tanto, el Despacho no hará pronunciamiento de estas en esta etapa procesal, y su resolución se realizará al momento de proferir sentencia surtida la etapa probatoria.

Finalmente, se procede de conformidad con el artículo 180 del CPACA a convocar a las partes y sus apoderados, así como al Ministerio Público para la celebración de la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por parte de la Nación (Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG) y la señora Liliana Franco Camargo.

SEGUNDO: Sin excepciones previas para resolver, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: FIJAR como fecha hora y lugar para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, para **el JUEVES DIEZ (10) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022) a las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.)**, de manera virtual mediante el uso de la plataforma Lifesize o la que disponga el Consejo Superior de la Judicatura, salvo que se hayan superado las circunstancias excepcionales de salubridad pública lo será en la sala de audiencias del Tribunal Administrativo de Caquetá, Segundo Piso, Carrera 11 #11-20 barrio Cooperativa de Florencia.

CUARTO: Se recuerda a los apoderados judiciales de las partes sobre la obligación de concurrir obligatoriamente a la audiencia, so pena de sanción.

QUINTO: Atendiendo lo previsto por el numeral 8 del artículo 180 del CPACA (mod. artículo 40 Ley 2080 de 2021), se requiere a las partes para que con antelación a la audiencia estudien la posibilidad de celebrar un acuerdo conciliatorio y presenten fórmulas de arreglo, en esa medida se le recuerda a la parte demandada el deber de allegar copia del Acta del Comité de Conciliación respectiva.

SEXTO: Por secretaría se les enviará la invitación para asistir a la audiencia virtual por el programa Lifesize, por lo tanto, se les requiere a los asistentes para que dentro del término de **dos (02) días** a partir de la comunicación del presente auto, suministren los correos electrónicos para efectos de llevar a cabo la convocatoria a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Así mismo se **exhorta** que en lo posible, los documentos que estimen necesarios incorporar a la audiencia virtual, lo remitan con **un (1) día** de antelación a la misma.

SÉPTIMO: Advertir a los sujetos procesales, que podrán acceder a los diferentes canales y medios de comunicación del despacho a través del portal web de la Rama Judicial y del Tribunal, y así visualizar la agencia de audiencias a través del siguiente link: **<https://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-de-caqueta/256>**



Referencia: Fija fecha audiencia inicial
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-2331-000-2020-00387-00

OCTAVO: Reconocer personería al abogado Luis Alfredo Sanabria Ríos en calidad de apoderado de la Nación (Ministerio de Educación Nacional – FOMAG), conforme al poder general otorgado mediante escritura pública N° 522 del 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del círculo de Bogotá, aclarada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del círculo de Bogotá, finalmente aclarada por la escritura pública No. 1230 del 11 de septiembre de 2019, protocolizada en la Notaria 28 del círculo de Bogotá⁶, quien a su vez le sustituyó al abogado Yeison Leonardo Garzón Ríos, identificado con C.C. 80.912.758 de Bogotá DC y portador de la tarjeta profesional 218.185 del CS de la J.⁷

NOVENO: Reconocer personería al abogado John Fredy Perdomo Ardila, identificado con C.C. 7.703.344 de Neiva y tarjeta profesional N° 142.920 del C.S. de la J., para actuar en representación de la litisconsorte necesaria Liliana Franco Camargo⁸.

DÉCIMO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1d4565ea43555daeed935b20a358a28653170830110889128e63fa2a30bc261**

Documento generado en 09/12/2021 08:07:07 AM

⁶ Folio 11 al 14. Archivo No 18 del expediente judicial electrónico.

⁷ Folio 10. Archivo No 18 del expediente judicial electrónico.

⁸ Archivo No 21 del expediente judicial electrónico.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Abstenerse de celebrar audiencias, incorpora y corre traslado para alegar de conclusión
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Fernando Chico Guarín
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)
Radicación: 18001-2333-000-2020-00039-00

Conforme la constancia secretarial obrante en el expediente electrónico¹, vencido el término de traslado de la demanda² y de las excepciones formuladas por la parte demandada³, el despacho procederá a tener por contestada la demanda de manera oportuna por la UGPP.

Acorde con el párrafo 2° del artículo 175 del CPACA (modificado por artículo 38 Ley 2080 de 2021) y el artículo 100 y siguientes del CGP, se advierte que la parte demandada no propuso excepciones previas, empero propuso las excepciones perentorias de caducidad y cosa juzgada.

Y durante el traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio según constancia secretarial⁴, sin embargo, se observa que de manera anticipada dicha parte había remitido memorial de 22 de diciembre de 2020 que nuevamente remitió el 21 de abril de 2021, y de cuya lectura no se advierte manifestación expresa en cuanto a las excepciones perentorias referidas.

De la revisión del expediente, advierte el despacho que en el presente asunto hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 y párrafo del artículo 182A del CPACA, a fin de resolver sobre la configuración o no de las excepciones de caducidad y cosa juzgada tal como fuera planteado en la contestación de la demanda.

No obstante, previo a correr traslado para alegatos de conclusión, y en atención a que como fundamento de la proposición de la excepción de cosa juzgada se allegó copia de la sentencia de 8 de septiembre de 2020 proferida por este Tribunal bajo el proceso radicado 18001233300020130005300, se dispondrá para un mejor proveer ordenar por secretaría incorporar copia de la demanda y constancia de ejecutoria de la referida sentencia, de los cuales se correrá traslado para su contradicción.

¹ Archivo N° 13 Expediente Judicial Electrónico.

² Archivo No 11. Expediente Judicial Electrónico.

³ Archivo No 12. Expediente Judicial Electrónico.

⁴ Ver archivo N° 13 del expediente judicial electrónico.



Referencia: Abstenerse de celebrar audiencias, incorpora y corre traslado para alegar de conclusión
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 18001-2333-000-2020-00039-00

Vencido lo anterior, se dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TENER por contestada la demanda de manera oportuna por la UGPP.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado Abner Rubén Calderón Manchola, identificado con C. C. 7.705.407 de Neiva (H) y T. P. 131.608 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la UGPP en los términos y extensiones de la escritura pública 0514 de 2017 por la cual se le otorga poder general visible en el expediente electrónico archivo 09ContestacionDemanda.pdf, páginas 21-25.

TERCERO: ABSTENERSE de celebrar audiencias en los términos del numeral 3º y párrafo del artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, a fin de decidir en sentencia anticipada sobre la configuración de las excepciones de caducidad y cosa juzgada en el presente asunto, por las razones expuestas.

CUARTO: Por secretaría, **INCORPORAR** copia de la demanda y constancia de ejecutoria de la sentencia dictada por este Tribunal dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado N° 18001-23-33-003-2013-00053, y conforme a los artículos 211 del CPACA, 269 y 272 del CGP, **CORRER TRASLADO ELECTRÓNICO** (artículo 201A) de estos documentos a la parte demandante, demandada y al Ministerio Público para su contradicción por el término de tres (3) días siguientes a la fijación electrónica.

QUINTO: Por secretaría **CORRER TRASLADO** a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión a través del correo electrónico **stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes al vencimiento del término otorgado en el numeral anterior de esta providencia, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone los artículos 181 inciso 5 y 182A párrafo del CPACA.

SEXTO: Por secretaría **remitir** a los sujetos procesales los enlaces al expediente digitalizado sino se hubiere realizado aún.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO
Magistrada

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano

Magistrada

001

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7841c4ca3807d640485d5330a03c6344389eaecf39517e23d33112f78b1f657**

Documento generado en 09/12/2021 08:07:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante: María del Pilar Benavides Rodríguez
Demandado: Nación (Rama Judicial)
Radicación: 18001-3333-002-2021-00410-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

ANTECEDENTES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

María del Pilar Benavides Rodríguez, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio No. DESAJNE019-6924 del 14 de junio de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 25 de junio de 2019, que negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca, pague y reliquide las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.

2. Impedimento

La Juez Segunda Administrativa de Florencia manifestó mediante proveído del 11 de octubre de 2021¹, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues considera tener

¹ Archivo No. 06 del Expediente Electrónico.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-002-2021-00410-01

interés directo en el asunto al haber solicitado en la misma forma la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

En el numeral 1º del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 N° 2 del CPACA.

Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar la Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento, en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-33-33-002-2021-00410-01

Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Segunda Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Segunda Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la Juez Segunda Administrativa del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala Extraordinaria N° 044 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb2070143058a7e9b0f85619328f86b0c9af7ae6736d6f12547efd64857d341**
Documento generado en 09/12/2021 03:20:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Tercera de Decisión-**

Magistrada Ponente: Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

Florencia Caquetá, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Declara fundado impedimento
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento de derecho
Demandante:	Jennifer Constanza Aranda Ortiz
Demandado:	Nación (Rama Judicial)
Radicación:	18001-3333-005-2021-00435-01

ASUNTO

Procede la Sala a resolver el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, que se extiende a todos los Jueces Administrativos de este distrito, en relación con el conocimiento del asunto de la referencia, por considerar que le asiste un interés directo.

ANTECEDENTES

1. Naturaleza y objeto del medio de control

Jennifer Constanza Aranda Ortiz, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el OFICIO No. DESAJNEO19-10846 del 18 de noviembre de 2019 y el acto ficto generado por el silencio administrativo frente al recurso de apelación de fecha 20 de noviembre de 2019, que negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas en su condición de servidora judicial, desde el año 2013, como consecuencia de la inaplicación por inconstitucionalidad del apartado contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013 y los que año a año lo modifican, por haberse incurrido en violación a las normas en que debió fundarse y falsa motivación en su expedición por parte de la Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. A título de restablecimiento del derecho pidió que se le reconozca, pague y reliquide las prestaciones sociales con inclusión de la Bonificación Judicial como factor salarial desde el 1° de enero de 2013, que se pague las diferencias causadas entre lo pagado y lo reliquidado, y se actualice las sumas reconocidas, con el pago de intereses comerciales y moratorios.

2. Impedimento

La Juez Quinta Administrativa de Florencia manifestó mediante proveído del 8 de noviembre de 2021¹, que se encuentra impedida para conocer del asunto por encontrarse inmersa en la causal contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en concordancia con el artículo 131 del C.P.A.C.A., pues es beneficiaria de

¹ Archivo No. 07 del Expediente Electrónico.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-3333-005-2021-00435-01

la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013, contando con un interés directo en las resultas del proceso.

CONSIDERACIONES

Conforme al numeral 2º del artículo 131 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer del impedimento manifestado.

En primer lugar, es preciso referir que las causales de impedimento constituyen un mecanismo que busca proteger la independencia e imparcialidad del juez². De conformidad con el artículo 130 del CPACA, además de las causales de impedimento de los magistrados y jueces administrativos allí contenidas, son aplicables las del artículo 141 del CGP.

En el numeral 1º del artículo en mención se consagra la causal de impedimento de *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*.

Sobre la causal de tener interés directo en el proceso, el Consejo de Estado en tratándose de decisiones que involucren pronunciamientos sobre valores salariales aplicables al funcionario judicial, ha sostenido lo siguiente:

“El impedimento invocado por los magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca se encuadra dentro de aquellas prohibiciones relativas al interés, bien sea directo o indirecto. En el caso concreto, consiste en decidir sobre la legalidad de un acto, que versa sobre cuestiones que tienen relación directa con los magistrados que han de tomar la decisión, por cuanto los Decretos 610 de 1998 contienen disposiciones acerca de valores salariales que les son aplicables.

Por lo anterior, estima la Sala fundado el impedimento manifestado por todos los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca por ello, el impedimento habrá de aceptarse (...).”³

Con fundamento en lo anterior, encuentra la Corporación fundado el impedimento planteado, ya que la bonificación judicial que se reclama como factor salarial para la reliquidación de prestaciones sociales fue igualmente creada para los jueces de la Rama Judicial mediante el Decreto 383 de 2013, por lo que la causal de impedimento también comprende a los demás jueces con fundamento en el artículo 131 N° 2 del CPACA.

Para el Tribunal es clara la afectación a la imparcialidad de la decisión que deba tomar la Juez, toda vez que, el fin perseguido por la parte demandante es el reconocimiento de unos emolumentos económicos que la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia devenga, lo que evidentemente le determina un interés en el planteamiento y resultado de la presente acción, razón suficiente, para declarar fundado su impedimento, en aras de garantizar el principio de imparcialidad consagrado en los artículos 8º de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, 228 y 230 de la Constitución Política, y 5º de la Ley 270 de 1996.

² Corte Constitucional, Autos 039 de 2010 y 350 de 2010; y Sentencia C-496 de 2016.

³ C.E. Sección II, Auto 13/09/2012, Rad. No.: 2012-01243-01(1860-12), C.P.: Alfonso Vargas Rincón. Ver también C.E. Sección III, auto del 13/12/2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2007-01298-02(39287), C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.



Referencia: Declara fundado impedimento
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Radicación: 18001-3333-005-2021-00435-01

Corolario de lo anterior y dado que se encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Quinta Administrativa y que cobija a los demás Jueces Administrativos de este distrito, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMIENTO manifestado por la Juez Quinta Administrativa de Florencia, que se extiende a los demás Jueces Administrativos de este distrito judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría enviar el expediente a la Presidencia de la Corporación, para que efectúe la designación de juez ad-hoc que asumirá el conocimiento del asunto.

TERCERO: Por la Secretaría comuníquese esta decisión a la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Florencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, entréguese el expediente al Juez Ad-hoc, el trámite secretarial corresponderá a la Secretaría del Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia, a quien correspondió por primera vez en reparto.

Esta providencia se aprobó en Sala Extraordinaria N° 044 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

YANNETH REYES VILLAMIZAR

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Firmado Por:

Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6079c00ba47999511d455267233dc833f3b6a3226df1520b3b3edf35f6d2c60f**
Documento generado en 09/12/2021 03:21:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Despacho Segundo-**

Magistrado: PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Florencia, once (11) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No. 160

Expediente: 18001-23-33-000-2021-00184-00
Acción: HÁBEAS CORPUS
Accionante: Samuel Pimentel Suárez
Accionados: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Cunday Florencia – Caquetá y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de hábeas corpus invocada por el señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ, identificado con c.c. No. 1.117.501.588, quien pretende se ordene su libertad inmediata, al considerar que está siendo objeto de privación ilegal de la libertad.

I. LA PETICIÓN DE HÁBEAS CORPUS.

Mediante petición recibida el 10 de diciembre de 2021¹ en la Oficina de Coordinación y Apoyo de la Rama Judicial de Florencia, el señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ invoca en nombre propio la acción de hábeas corpus, consagrada en el artículo 30 Constitucional, solicitando se disponga de su libertad inmediata.

Como fundamento fáctico, señala que el día 10 de diciembre del año que avanza le fue notificado el auto mediante el cual el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá le concedió la libertad, sin que hasta el momento de interposición del amparo Constitucional se hubiera hecho efectiva dicha orden, situación que vulnera su derecho fundamental a la libertad.

II. LA ACTUACIÓN SURTIDA.

Una vez recibida en esta Corporación la acción interpuesta², mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2021 se dispuso oficiar al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL CUNDUY de Florencia - Caquetá; así mismo, se ordenó vincular al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia-Caquetá³.

¹ Recibida por parte del Despacho Judicial, el día de ayer 10 de junio de 2.021, a las 9:00 p.m.

² El 10 de diciembre, a las 9:00 p.m.

³ "(...) **SOLICÍTESE** al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL CUNDUY de Florencia, que dentro de las dos horas siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva rendir INFORME a este Despacho sobre lo siguiente:

1.1. A órdenes de qué despacho judicial se encuentra privado de la libertad el señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.588 y por qué delito o delitos.

1.2. Si ha recibido orden judicial proveniente de algún juzgado, acerca de la libertad del señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.588, y por cuenta de qué proceso penal. En caso positivo, indique desde qué fecha y hora y el trámite impartido a la misma, o si ya se produjo la libertad del accionante, para lo cual deberán aportar todos los soportes pertinentes.

III. INFORME DE LAS AUTORIDADES ACCIONADAS Y VINCULADAS

3.1. Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia- Caquetá.

El Juez coordinador del Despacho, mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2.021 rindió informe en los siguientes términos:

"En atención a la acción de habeas corpus de la referencia, me permito pronunciarme en los siguientes términos:

*Proceso N° 2015-00059: Por hechos ocurridos el 28 de mayo de 2015; el Juzgado Quinto Penal Municipal con función de conocimiento de Bogotá D.C., mediante sentencia calendada septiembre 15 de 2016, condenó a **Samuel Pimentel Suarez** como coautor responsable del delito de **Extorsión Agravada en la modalidad de Tentativa**, a la pena principal de 36 meses de prisión y multa de 150 SMLMV, a la accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual periodo a la sanción privativa de la libertad, negando los mecanismos sustitutos de la ejecución de la pena como fueron, la suspensión condicional de la misma y la prisión domiciliaria por expresa prohibición legal.*

*Proceso N°. 2016-00486: Por hechos acaecidos en el mes de diciembre de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Medellín Antioquia, mediante sentencia adiada del 03 de agosto de 2016, condenó a **Samuel Pimentel Suarez** por ser hallado penalmente responsable de los delitos de **Concierto para Delinquir Agravado y Extorsión Agravada**, imponiéndole una pena de prisión de 72 meses y multa de 1550 SMLMV, a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual al de la pena privativa de la libertad, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.*

Posteriormente este Juzgado Ejecutor, mediante providencia del 26 de mayo del 2017, resolvió decretar acumulación jurídica de las penas de los procesos 2015-00059 y 2016-00486, impuestas al sentenciado Samuel Pimentel Suarez, imponiendo una pena de 8 años 4 meses de prisión y multa de 1.600 smlmv e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo establecido en la pena de prisión.

Ahora bien, en lo que concierne al objeto de la acción constitucional es preciso indicar que, este Despacho Ejecutor mediante auto interlocutorio Nd. 1475 del 09 de diciembre de 2021, estudió la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida, resolviéndose lo siguiente:

1.3. Alléguese la cartilla biográfica del mencionado interno.

SEGUNDO. - VINCULAR al presente trámite constitucional al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia - Caquetá.

En consecuencia, SOLICÍTESE al referido Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que, dentro de las dos horas siguientes al recibo del correo electrónico, se sirva rendir INFORME a este despacho en relación con los procesos que se adelantan o se adelantaron en contra del señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.501.588, precisando los delitos por los cuales se lo procesa, el trámite impartido y el estado actual de los mismos; y, en general, sobre los hechos que motivan la presentación del recurso de habeas corpus". (...)

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Accionante: Samuel Pimentel Suárez

Accionado: Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Cunday Florencia – Caquetá y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia

"PRIMERO: DECRETAR la Libertad inmediata por pena cumplida a favor del sentenciado SAMUEL PIMENTEL SUAREZ dentro de la presente causa, según lo expuesto en la parte motiva, librando boleta de libertad ante el Establecimiento Penitenciario El Cunday de Florencia Caquetá, Advirtiendo que la libertad se hará efectiva siempre y cuando no tenga requerimiento de autoridad judicial, caso en el cual se dejará a su disposición, toda vez que en el proceso no existe constancia al respecto.

SEGUNDO: RECURSOS, contra este auto interlocutorio proceden los siguientes recursos: 1) Reposición, ante el mismo Juez que la profirió; 2) Apelación, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia; los cuales deberán interponerse dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia".

Procediéndose a librar la boleta de libertad N° 135 de la misma calenda, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario el Cunday, advirtiéndose que la libertad se haría efectiva siempre y cuando no se encontrara requerido por otra autoridad judicial, caso en el cual se dejaría a su disposición, toda vez que en el proceso no existía constancia de requerimiento alguno.

Boleta de Libertad que fue remitida vía correo electrónico a la Oficina Jurídica del EPC El Cunday junto con el auto para la respectiva notificación personal al sentenciado.

Posteriormente, la Oficina Jurídica del EPC El Cunday, mediante oficio No. 143- EPMSC-FLO-AJUR de fecha 10 de diciembre avante, solicita a este Juzgado se aclare la causa por la cuál se deja en libertad al sentenciado, manifestando que de los registros de dicha dependencia se advertía que el señor SAMUEL PIMENTEL SUAREZ se encontraba privado de la libertad por cuenta de la causa No. 2015-00059 por los delitos de extorsión tentada agravada, extorsión y concierto para delinquir agravado, no obstante, la boleta de libertad emitida por el despacho solo relaciona el delito de extorsión agravada.

En ese sentido, esta Judicatura procedió a emitir nuevamente boleta de libertad N°.136 de fecha 10 de diciembre de 2021 a favor del señor SAMUEL PIMENTEL SUAREZ, misma en la cual se efectuaron las correcciones y aclaraciones solicitadas por el INPEC, es decir, se precisó que el proceso 2015-00059 estaba acumulado con la causa 2016-00486 y que los delitos por los cuales se hallaba privado de la libertad correspondían a Extorsión Agravada Tentada - Concierto para Delinquir Agravado y Extorsión Agravada.

Por consiguiente, respetuosamente solicito despachar negativamente la solicitud habeas corpus elevada por el señor SAMUEL PIMENTEL SUAREZ, como quiera que no se ha vulnerado la garantía fundamental reclamada por el actor, pues actualmente no se encuentra privado de la libertad por cuenta de este Juzgado Ejecutor".

3.2. Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL CUNDUY de Florencia-Caquetá.

Mediante Oficio No. 143 EPMSCFLO- AJUR de fecha 11 de diciembre de 2.021, el Director del establecimiento penitenciario y carcelario EL CUNDUY de Florencia señaló:

Atendiendo a su requerimiento me permito informarle lo siguiente:

Una vez revisada la base de datos SISIPPEC WEB se evidenció que el señor PIMENTEL SUAREZ SAMUEL, identificado con cédula de ciudadanía número 1117501588, se encuentra privado de su libertad en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Florencia desde el día 17/06/2015 por los delitos de Extorsión Tentativa Agravado, Extorsión, Concierto para delinquir, bajo radicado número 11001609907020150005900, registra como situación jurídica CONDEBADO y la autoridad a cargo del proceso es el JUZGADO 2 EJECUCION DE PENAS DE FLORENCIA (CAQUETA - COLOMBIA).

Efectivamente el día 10 de diciembre de 2021 se recibe boleta de libertad No 136 corregida por parte de la autoridad judicial a cargo a las 12:01 pm, por lo cual se procede a realizar el trámite administrativo correspondiente; como es solicitud de antecedentes y verificación de hoja de vida, trámite que se finaliza el día de hoy mediante orden de libertad a favor del PPL **PIMENTEL SUAREZ SAMUEL**. Toda vez que en el Establecimiento Penitenciario estuvo sin cobertura de internet la tarde del día anterior.

A continuación, se adjunta orden de libertad y certificado de libertad.

PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, conforme a lo manifestado en la parte motiva de esta providencia, le solicito señor Juez:

PRIMERO: DESVINCULAR al Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad y Carcelario de Florencia, por encontrarnos frente la figura de HECHO SUPERADO.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Compete al suscrito magistrado decidir la solicitud de *hábeas corpus*, conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley 1095 de 2.006, norma que establece que cuando dicho mecanismo constitucional se presente ante una corporación, se tendrá a cada uno de sus integrantes como juez individual para resolverlo.

4.2. Naturaleza de la acción de hábeas corpus. Principio de subsidiariedad.

El *hábeas corpus*, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Carta Política y reglamentado a través de la Ley 1095 de 2.006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando tal privación se prolongue ilegalmente.

Dirigida la acción, entonces, a proteger a la persona de la privación ilegal de la libertad o su indebida prolongación, está claro que al funcionario judicial, en examen de la especialísima acción, le está vedado incursionar en terrenos ajenos a este específico tema, so pena de invadir órbitas de competencia ajenas y desbordar la naturaleza de su función protectora del derecho fundamental a la libertad personal.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha insistido en que la procedencia del *hábeas corpus* se encuentra supeditada a que el afectado con la privación ilegal de la libertad haya acudido primero a los medios previstos en el ordenamiento legal dentro del proceso, porque lo contrario implicaría la indebida injerencia del juez constitucional en las facultades jurisdiccionales del operador natural de la causa, esto en razón de considerar que la acción de *hábeas corpus* fue concebida como una garantía esencial cuyo ejercicio de carácter informal, demanda el estudio de cualquier situación de hecho indicativa de la privación ilegal de la libertad. Sin embargo, como cualquier mecanismo de defensa judicial, no puede ser usado de forma genérica e indiscriminada, esto es, pretermitiendo las instancias y los instrumentos ordinarios establecidos por el legislador para cada asunto.

De la misma manera, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sido consistente en determinar que la procedencia excepcional de la acción de *hábeas corpus* debe responder al “principio de subsidiariedad”, pues roto este, por acudir primariamente a dicha acción, desechando los medios ordinarios a través de los cuales es posible reclamar la libertad, con fundamento en alguna de las causales contempladas en la ley, aquella resulta inviable. Al respecto ha señalado⁴:

“5.2.3. Lo acabado de reseñar no significa, de ninguna manera que la acción de hábeas corpus haya sido concebida por el órgano legisferante como un mecanismo alternativo, supletorio o sustitutivo del proceso judicial penal, pues es claro, de una parte, que el Juez Constitucional de hábeas corpus carece de facultad para establecer la validez o mérito de la prueba recaudada en contra de quien se halla sometido al ejercicio de la acción penal, y por dicha vía determinar el grado de responsabilidad que pudiera corresponder al indiciado, imputado o acusado dentro de la actuación penal respectiva, o, como en este caso, si con ocasión del tránsito legislativo resulta procedente la aplicación o no del principio de favorabilidad, pues todo ello es competencia exclusiva y excluyente del funcionario judicial de acuerdo con las normas que la establecen.

De otra parte, si esto es así como corresponde a la autonomía e independencia judicial, las solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en este en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del hábeas corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.

*Este precisamente ha sido el entendimiento dado a la figura por parte de esta Sala de la Corte, en términos que ahora el despacho reitera, al indicar que a partir del momento en que se impone la medida de aseguramiento, todas las peticiones que tengan relación con la libertad del procesado, deben elevarse al interior del proceso penal, no a través del mecanismo constitucional de hábeas corpus, pues **esta acción no está llamada a sustituir el trámite del proceso penal ordinario**” (Resaltado fuera de texto).*

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 29 de agosto de 2007. Radicado 28.241

Así las cosas, se tiene que la Ley 1095 de 2.006, en su artículo 1 señala que puede acudirse al hábeas corpus en dos eventos, a saber:

- i) Cuando la persona es privada de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales y,
- ii) Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Para interpretar adecuadamente la disposición, es necesario remitirse a la doctrina constitucional, según la cual el hábeas corpus procede en los siguientes casos:

- Siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial.
- Mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de términos legales.
- Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial y,
- Cuando la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial⁵.

En términos generales, el hábeas corpus no está llamado a prosperar cuando la libertad ha sido afectada mediante decisión judicial, toda vez que en estos eventos, cualquier discusión debe darse al interior del proceso.

Sobre la improcedencia del hábeas corpus cuando la privación de la libertad ha sido definida al interior del proceso, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia que:

"El núcleo del hábeas corpus responde a la necesidad de proteger el derecho a la libertad. Pero cuando la misma ha sido afectada por definición de quien tiene la facultad para hacerlo y ante él se dan, por el legislador diferentes medios de reacción que conjuren el desacierto, nadie duda que el hábeas corpus está por fuera de este ámbito y pretender aplicarlo es invadir órbitas funcionales ajenas. Su inmediatez, su perentoriedad, su efecto indiscriminado, al punto que no hay fuero o especialidad de competencia en el cual no incida, no impone ni auspicia el que se le haga actuar en donde no es el radio de su intervención"⁶(negrillas fuera del texto)

Por demás, resultaría inaceptable la existencia de dos medios judiciales alternativos para controvertir las decisiones que afectan la libertad, cuando para ello existen los recursos legales ordinarios que garantizan la protección del derecho fundamental dentro del proceso penal. Así lo planteó igualmente la Corte Constitucional en Sentencia C-301 de 1993 al estudiar la exequibilidad de la Ley 15 de 1992:

"En suma, los asuntos relativos a la privación judicial de la libertad, tienen relación directa e inmediata con el derecho fundamental al debido proceso y la controversia sobre los mismos debe, en consecuencia, respetar el presupuesto de

⁵ Corte Constitucional. T-269 de 1999.

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia de segunda instancia, radicado No. 14153 de septiembre 27 de 2000, reiterada en los radicados No. 28747 de 15 de noviembre de 2007 y 29076 de 25 de enero de 2008.

*este derecho que es la existencia de un órgano judicial independiente cuyo discurrir se sujeta necesariamente a procedimientos y recursos a través de los cuales puede revisarse la actuación de los jueces y ponerse término a su arbitrariedad. De este modo no se restringe el hábeas corpus, reconocido igualmente por la Convención Americana de derechos humanos, pues se garantiza el ámbito propio de su actuación: las privaciones no judiciales de la libertad. **En lo que atañe a las privaciones judiciales, el derecho al debido proceso, desarrollado a nivel normativo a través de la consagración de diversos recursos legales, asegura que la arbitrariedad judicial pueda ser eficazmente combatida y sojuzgada cuando ella se presente. Lo anterior no excluye la invocación excepcional de la acción de hábeas corpus contra la decisión judicial de privación de la libertad cuando ella configure una típica actuación de hecho.***”

En síntesis, la acción pública de *hábeas corpus* no puede reemplazar los instrumentos contemplados en la ley procesal para garantizar la protección del derecho a la libertad de las personas, a menos que se advierta un acto de arbitrariedad del funcionario judicial.

6.2. Solución del asunto.

Vistos los antecedentes, para el Despacho la acción de habeas corpus no está llamada a prosperar por carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que según lo informa el Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL CUNDUY de Florencia - Caquetá, recibida la boleta de libertad No. 136 emitida por la autoridad judicial, se procedió a verificar los antecedentes y la hoja de vida, trámite administrativo que finalizó con la expedición de orden de libertad a favor del señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ; adjuntando para el efecto la orden de libertad y certificado de libertad.

En efecto, la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando en el lapso de interposición de la acción fundamental y el momento del fallo, la amenaza o vulneración cuya protección fue solicitada ya ha sido reparada.

En el sub iudice, evidencia el Despacho que si bien para el momento en el que se presentó la solicitud de habeas corpus, el señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ se encontraba privado de la libertad en el establecimiento penitenciario y carcelario El Cunday, durante el trámite del mismo se acreditó que fue dejado en libertad el día de hoy 11 de diciembre de 2.021, tal como consta en el certificado de libertad obrante a folio 4 del anexo 17 del expediente digital.

Ahora bien, tampoco observa el Despacho una actuación negligente por parte del establecimiento penitenciario y carcelario, ya que una vez recibida la boleta de libertad por parte del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Florencia, a favor del señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ, procedió a realizar las averiguaciones correspondientes y una vez obtenida la información de que dicha persona no era requerida por otra autoridad judicial se lo dejó de inmediato en libertad; sin que se evidencie, entonces, una situación irregular determinante en la privación de la libertad, que sobrepase los criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

⁷ Sentencia C-301 del 2 de agosto de 1993

Expediente número: **18001-23-33-000-2021-00184-00**

ACCIÓN DE HÁBEAS CORPUS

Accionante: *Samuel Pimentel Suárez*

Accionado: *Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de El Cunday Florencia – Caquetá y Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia*

De esta manera, satisfecho el requisito por el cual fue interpuesto el hábeas corpus, existe un hecho superado, que torna improcedente la acción.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Administrativo de Caquetá, actuando como Juez Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE, por hecho superado, la solicitud de hábeas corpus interpuesta por el señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ, con c.c. No. 1.117.501.588, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - COMUNICAR el contenido de la presente decisión Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, al Establecimiento Penitenciario y Carcelario EL CUNDUY de Florencia, al señor SAMUEL PIMENTEL SUÁREZ y al Ministerio Público.

TERCERO. - La presente providencia podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a la respectiva comunicación.

Notifíquese y cúmplase,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

Firmado Por:

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2b376fa022963ccda5bf69d02bb269ee4317a5c4ed66725ac4f1a7190d94
8d3**

Documento generado en 11/12/2021 03:09:03 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, dos (2) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

Auto Interlocutorio No.182

Expediente: 18 001 3333 001 2015 00752 01
Asunto: Ejecutivo
Actor: Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P
Demandada: Municipio de Florencia

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

1. ANTECEDENTES

La Empresa SERVICIOS INTEGRALES EFECTIVOS S.A. E.S.P, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra del MUNICIPIO DE FLORENCIA, a fin de que se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

- OCHENTA Y UN MILLONES DOCE MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/C (\$81.012.415), que corresponde al saldo insoluto derivado del acuerdo de pago suscrito el 31 de agosto de 2.010.
- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL PESOS M/C (\$17.553.000), por concepto de aseo realizado a las plazas de mercado "La Satélite" y "La Concordia" durante los meses de diciembre de 2.010, noviembre y diciembre de 2.011, junto con los intereses de mora.

Surtido el trámite procesal, el 24 de julio de 2.018 el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia ordenó seguir adelante con la ejecución conforme se estableció en el mandamiento de pago, decisión que fue recurrida por la parte demandada.

El recurso de apelación fue concedido por el *a quo* mediante auto de fecha 22 de agosto de 2.018 (fl. 269 C. 2), ordenando su remisión al Tribunal Administrativo del Caquetá para surtir el trámite correspondiente.

Expediente: 18 001 3333 001 2015 00752 01

Asunto: Ejecutivo

Actor: Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P

Demandada: Municipio de Florencia

Terminación del Proceso

La demanda fue asignada al despacho segundo, procediendo mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2018 a admitir el recurso de apelación interpuesto y por auto de fecha 9 de octubre de la misma anualidad se dispuso correr traslado para alegar de conclusión.

Encontrándose el expediente a despacho para emitir fallo, el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 1º de junio de 2021 solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo previsto en el artículo 125¹ del CPACA, la decisión a adoptar en el presente asunto corresponde a la Sala, en tanto se define sobre la terminación del proceso en esta instancia.

2.1. Terminación del proceso ejecutivo por pago.

Entre las formas anormales de terminación de los procesos, el Código General del Proceso relaciona la transacción, el desistimiento y el pago total de la obligación. Respecto a este último, el artículo 461 define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. A saber:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago.

Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez

¹ **Artículo 125. De la expedición de providencias.** Será competencia del juez o Magistrado Ponente dictar los autos interlocutorios y de trámite; **sin embargo, en el caso de los jueces colegiados, las decisiones a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 243 de este Código serán de la sala, excepto en los procesos de única instancia.** Corresponderá a los jueces, las salas, secciones y subsecciones de decisión dictar las sentencias. Los autos que resuelvan los recursos de súplica serán dictados por las salas, secciones y subsecciones de decisión con exclusión del Magistrado que hubiere proferido el auto objeto de la súplica. (Resaltado fuera de texto).

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

(...)

3. El que ponga fin al proceso. (Resaltado fuera de texto).

Expediente: 18 001 3333 001 2015 00752 01

Asunto: Ejecutivo

Actor: Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P

Demandada: Municipio de Florencia

Terminación del Proceso

sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)" (Se destaca)

En ese entendido, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: *i)* la parte ejecutante o su apoderado, siempre que tenga la facultad para '*recibir*', pruebe el pago efectivo de la deuda que originó el proceso ejecutivo y, *(ii)* que la solicitud de terminación se presente antes de iniciada la audiencia de remate.

2.2. Caso concreto

Observa la Sala que los presupuestos descritos en la norma anterior para dar por terminado el proceso ejecutivo por pago total de la obligación, se cumplen.

En efecto, en el poder² otorgado por el representante legal de SERVINTEGRAL - parte ejecutante- al abogado CALDERON NAVARRO, se especifica que este último está facultado para recibir. Adicional a ello, obra en el plenario constancia expresa de la parte ejecutante sobre la terminación del proceso en razón a que el deudor está a paz y salvo con la obligación que dio origen al libelo³.

De otra parte, frente al momento procesal para presentar la solicitud de terminación por pago, se observa que también se cumple si se tiene en cuenta que se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión que no se encuentra ejecutoriada en tanto

² Ver folio 1 C. Principal 1- Poder

³ Ver folio 308 C. Principal 2

Expediente: 18 001 3333 001 2015 00752 01

Asunto: Ejecutivo

Actor: Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P

Demandada: Municipio de Florencia

Terminación del Proceso

fue impugnada por la parte ejecutada, lo que permite indicar que el proceso no ha avanzado hasta la audiencia de remate.

Finalmente, en lo relativo a las costas procesales, la Sala advierte que ninguna de las partes procesales solicitó que se condenaran y, además, no se demostró temeridad ni mala fe de los sujetos procesales ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen. En consecuencia, se entenderán no causadas.

Por lo anterior, la Sala accederá a la solicitud disponiendo la terminación del proceso por pago total de la obligación y, como consecuencia de ello, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

Primero. – DECLARAR terminado el proceso de la referencia por pago total de la obligación.

Segundo. – ORDENAR el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes, siempre y cuando no haya embargo de remanente; pues de existirlo deberá obrarse conforme lo dispone el artículo 466 del CGP. Por secretaría líbrense los respectivos oficios.

Tercero. -En firme esta decisión, DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el software de gestión.

Notifíquese y cúmplase

Los magistrados,

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ

Firmado Por:

Expediente: 18 001 3333 001 2015 00752 01

Asunto: Ejecutivo

Actor: Servicios Integrales Efectivos S.A. E.S.P

Demandada: Municipio de Florencia

Terminación del Proceso

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Diana Patricia Hernandez Castano
Magistrada
001
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8c14dc0d1005da9f63dc76a307d258e309e875ad365850d107981e6b30698f3

Documento generado en 13/12/2021 05:05:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-23-31-002-2012-00106-01
DEMANDANTE : CARMEN SIERRA PARRA Y OTROS
DEMANDADO : ESE RAFAEL TOVAR POVEDA
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 16-12-461-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 18 de junio de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, mediante la cual se niega las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2316e1c76d92230003728f935595a2515b1c5c812a118a44240b596b559dd7dc

Documento generado en 13/12/2021 10:50:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
RADICADO : 18001-23-33-000-2015-00166-01
DEMANDANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
DEMANDADO : JOSÉ GREGORIO ORTÍZ
ASUNTO : CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 17-12-462-21

Habiéndose interpuesto oportunamente, por la parte demandada, el recurso de apelación contra la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2021, procede el despacho, en aplicación al artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, a pronunciarse sobre la concesión del recurso, para lo cual la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. - CONCEDER en el efecto **suspensivo** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la providencia proferida por este Tribunal el 29 de septiembre de 2021.

SEGUNDO. - REMÍTASE el presente proceso ante el **HONORABLE CONSEJO DE ESTADO** a efecto de que se surta el respectivo recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

REPETICIÓN
18001-23-33-000-2015-00166-01
Concede recurso de apelación

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9af265a7d06c7d0251317bf1a6f5210a5e455a679395f426fa024efddec3cfa4

Documento generado en 13/12/2021 10:51:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-33-000-2015-00320-00
DEMANDANTE : JUAN ALONSO GÓMEZ CORREA
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL
ASUNTO : RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 13-12-458-21

Atendiendo que el señor OSCAR ANDRÉS LAMPREA PINZÓN, acredita la calidad de representante legal como Comandante del Departamento de Policía Caquetá y así otorgar poder a los abogados ELVER BOHORQUEZ BUSTOS y JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, para actuar como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso, el Despacho reconocerá personería a los profesionales del derecho mencionados.

Con fundamento en lo expuesto, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: RECONOCER personería a los profesionales del derecho ELVER BOHORQUEZ BUSTOS y JHON HAROLD CORDOBA PANTOJA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 93.438.843, 80.809.762 y Tarjeta Profesional No. 342.534 y 207.841 del C.S. de la J., respectivamente, como apoderados de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

890de99874d4c55923857c89446171b6a003a438bc3357abc4fae887f57b726d

Documento generado en 13/12/2021 08:47:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2016-00203-00
DEMANDANTE : MARÍA MARLENY JIMENEZ DE BERMUDEZ Y OTRO
DEMANDADO : NACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – DEPARTAMENTO
DEL CAQUETÁ
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 19-12-464-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante providencia de segunda instancia que confirmo parcialmente la sentencia proferida en primera Instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 8 de noviembre de 2018, que accedió a las pretensiones de la demanda, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, por secretaria realizar la liquidación en costas y las agencias en derecho, luego ingresa al despacho para su respectiva aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

042b51dda62b314bbbb64ae9d1e9b22f2fbe98cc2db740d21bb2bb3ad214df64

Documento generado en 13/12/2021 10:53:11 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-23-40-000-2016-00249-00
DEMANDANTE : MARLENY SILVA DÍAZ
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
ASUNTO : OBEDECER SUPERIOR
AUTO No. : A.I. 20-12-465-21

Teniendo en cuenta lo decidido por el Consejo de Estado, mediante providencia de segunda instancia que confirmo parcialmente la sentencia proferida en primera Instancia por el Tribunal Administrativo del Caquetá el 13 de junio de 2019, que accedió a las pretensiones de la demanda, la Suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el Consejo de Estado en sentencia de fecha 29 de julio de 2021.

SEGUNDO: Una vez en firme el presente auto, por secretaria realizar la liquidación en costas, y luego ingresa al despacho para su respectiva aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7bf8e96ffeccdb8a5d9e273397053b56be9738dd02fe1f1af10d5cddf530b2

Documento generado en 13/12/2021 10:53:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de diciembre dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00111-00
DEMANDANTE : FERNANDO VALENCIA NUÑEZ
DEMANDADO : PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA DE PODER
AUTO No. : A.I. 14-12-459-21

Como quiera que la abogada YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, presenta renuncia al poder, y acredita la comunicación de la misma a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso, al cumplir los preceptos establecidos en la norma, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.599.387 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 190.830 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c40347688508bedb4b2b59c931fedf1d877a0d3d4b6a5fca3395533662cc6ef

Documento generado en 13/12/2021 08:48:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO : 18001-23-40-004-2017-00178-00
DEMANDANTE : WILSÓN HERNAN BERMEO TORRES
**DEMANDADO : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
Y NANCY STELLA SÁNCHEZ**
ASUNTO : COLOCA A DISPOSICIÓN EXPEDIENTE
AUTO No. : A.I. 07-12-452-21

Teniendo en cuenta que en auto del 19 de octubre de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el decreto de pruebas de la Audiencia Inicial celebrada el día 12 de agosto de 2020, se requirió al perito ALIRIO MENDEZ CERQUERA para que informara “*cuánto podría ser el término que tarde en rendir el dictamen*”, a lo que respondió a través de correo electrónico que el término que tardaría sería de 30 días, a partir de la fecha en que reciba la información que reposa en el expediente y que necesita el valor de \$50.000 para gastos de papelería, fotocopias e impresiones; en consecuencia en atención a lo solicitado la suscrita Magistrada del Tribunal Administrativo de Caquetá,

DISPONE

PRIMERO: DEJAR en secretaria a disposición del señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, el expediente de la referencia a efectos de la realización del dictamen pericial ordenado dentro de las diligencias.

SEGUNDO: REQUERIR al perito señor ALIRIO MENDEZ CERQUERA, para que en el término de cinco (05) días hábiles, informe el número de la cuenta a la que la parte actora debe consignar los cincuenta mil pesos (\$50.000.00) requeridos para gastos de papelería, fotocopias e impresiones.

TERCERO: Una vez informada el número de cuenta por parte del perito ALIRIO MENDEZ CERQUERA, por secretaria infórmese a la parte demandante, para que ellos procedan a consignar los cincuenta mil pesos (\$50.000.00) requeridos para gastos de papelería, fotocopias e impresiones, a efectos de la realización del dictamen pericial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada**

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1d4f0ce3c5da8238598957614a27691a9789fea52ecd474ae8dd57ead218513

Documento generado en 10/12/2021 09:05:47 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	: 18001-23-40-000-2017-00311-00
MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	: BETTY COLLAZOS LOZADA
DEMANDADO	: NACIÓN-MINDEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO	: CONCEDE PRORROGA ENTREGA DICTAMEN PERICIAL
AUTO No.	: 10-12-455-21

Teniendo en cuenta que en Audiencia de pruebas realizada el día 2 de septiembre de 2021, se decretó DICTAMEN PERICIAL, “*para determinar a cuánto asciende el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral y estado actual del señor MILLER FABIO HURTADO COLLAZOS, prueba cuya carga se le impone a la entidad demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL- LA DIRECCIÓN NACIONAL DE SANIDAD, quien deberá sin requerimiento adicional al presente, proceder a nombrar los peritos y en un término no superior a DOS (2) MESES, allegar el respectivo dictamen a este Despacho*”, informando a la accionada “*que en caso de requerirse una prórroga al término señalado para realizar el dictamen, la misma deberá ser solicitada ANTES de que se venza*”, y, que a través de correo electrónico el día 25 de octubre del año en curso los peritos Dres. CLAUDIA GIOVANNA ROJAS ROJAS, NANCY LORENA SÁNCHEZ URQUIJO y PABLO ÁNDRES LLANO ALVÁREZ, en calidad de peritos solicitan a la señora Magistrada ampliar el término de entrega del informe pericial, hasta tanto se allegue la documentación que requirieron; el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE

CONCEDER la prórroga al termino señalado en la Audiencia de Pruebas, para allegar el dictamen pericial por dos (02) meses contados a partir del día dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

95a4b63ba59abf01ed2df43df51f2ee5ce178a81674031a10a9fb977bba6d47a

Documento generado en 10/12/2021 09:07:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00200-00
DEMANDANTE : SERVAF S.A. E.S.P.
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
ASUNTO : PONE EN CONOCIMIENTO
AUTO No. : A.I. 06-12-451-21

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 25 de octubre de 2021, se puso en conocimiento de las partes el documento allegado por el perito CARLOS MARIO LOPERA PINTO, obrante a folios 3120 a 3123 del CP3, para que en el término de cinco (05) días, la parte solicitante de la prueba SERVAF S.A. E.S.P, manifestará si está en disposición de asumir el valor restante del citado dictamen y que a través de correo electrónico el apoderado de demandada SERVAF S.A. E.S.P, allegó escrito mediante el cual informa: *“La Junta Directiva es clara en manifestar que la sociedad se encuentra comprometida con las órdenes impartidas dentro del proceso y se pagara las cifras llegado el caso que así se requiera junto con el avance del peritaje, un cronograma de actividades y de pagos”*, igualmente manifiesta que el Acta de la Junta mediante la cual se protocoliza la reunión ordinaria de Junta Directiva de fecha 5 de noviembre de 2021, se hará llegar al Despacho dentro de los 20 días siguientes firmada por el presidente, secretario y compromisarios de la misma; situación que a la fecha no ha ocurrido.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo de Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: PONER en conocimiento del perito CARLOS MARIO LOPERA PINTO, lo informado por LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P – SERVAF S.A. E.S.P, obrante a folio 3131 a 3140 del CP3, **de la cual se le remitirá copia al correo electrónico informado, junto con este auto,** para que en el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este auto, manifieste si acepta o no, realizar el dictamen en los términos económicos que se plantean.

En caso de que acepte, el perito deberá informar a este despacho y a la entidad solicitante del dictamen, el número de cuenta a la que deben consignarse los gastos iniciales del dictamen en los términos del artículo 221 CPACA, por cuanto informo el banco y su número de cedula, pero no el número de la cuenta.

SEGUNDO: REQUERIR a LA EMPRESA DE SERVICIOS DE FLORENCIA S.A. E.S.P – SERVAF S.A. E.S.P, para que alleguen firmada por el presidente, secretario y compromisarios

de la misma, el Acta de Junta mediante la cual se protocoliza la reunión Ordinaria de Junta Directiva de fecha 05 de noviembre de 2021.

TERCERO: DEJAR el proceso a disposición de las partes en la secretaria del Tribunal Administrativo de Caquetá, para que tengan acceso a él.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
08a2317b03c93eddf240aeb345da9668a182fbd39f487c108005d72de39c6fb0
Documento generado en 10/12/2021 08:56:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)
RADICADO : 18001-23-40-000-2020-00023-00
ACCIONANTE : ASOCIACIÓN FUENTE DE VIDA DISCAPACITADOS DE
SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ
ACCIONADO : MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN-CAQUETÁ
ASUNTO : REQUIERE ACCIONADAS
AUTO No. : 08-12-453-21

Teniendo en cuenta que, en Audiencia de Pacto de Cumplimiento, celebrada el día 09 de septiembre de 2021, en auto de decreto de pruebas de oficio, se ordenó a la Electrificadora del Caquetá con el Municipio de San Vicente del Caguan, realizar el siguiente informe: “a. *Un inventario de redes eléctricas en el barrio denominado Ciudadela Asociación Fuente de Vida Discapacitados, b. Número de casas, sistema de alumbrado público si existe, c. Estado actual de la cobertura del servicio de energía en el barrio, indicando porcentaje de vivienda que cuenta con el servicio, porcentaje de vivienda que no cuenta con el servicio, d. Numero de calles que tienen actualmente alumbrado público*” y que en respuesta enviada a través de correo electrónico, se omitió dar contestación al ordinal b. y manifiestan que “*frente a la información relacionada con alumbrado público, la entidad competente para brindar esta información es la Alcaldía de San Vicente del Caguan*”; en consecuencia el Despacho Cuarto del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPÓNE

PRIMERO: REQUERIR a la **ELECTRIFICADORA DEL CAQUETÁ CON EL MUNICIPIO DE SAN VICENTE DEL CAGUAN**, para que en el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, den cumplimiento a lo ordenado en la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, decreto de pruebas de oficio, ordinal b., **informando el Número de casas, sistema de alumbrado público si existe**, en el barrio materia de esta acción popular.

SEGUNDO: REQUERIR a la Alcaldía de San Vicente del Caguan, para que el término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, rinda la información respecto del **Numero de calles dentro del barrio materia de este proceso, que tienen actualmente alumbrado público**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41488885d11b9dd8786071c63b037a1c4d8fb1232d3897a89092b8437adff14a

Documento generado en 10/12/2021 09:06:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia-Caquetá, trece (13) de diciembre dos mil vintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICACIÓN : 18001-23-40-000-2020-00348-00
DEMANDANTE : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
**DEMANDADO : DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN
Y MUNICIPIO DE SOLITA**
ASUNTO : ACEPTA RENUNCIA Y RECONOCE PERSONERÍA
AUTO No. : A.I. 15-12-460-21

Como quiera que la abogada JULIETTE ASTRID VALENCIA GAVIRIA, presenta renuncia al poder, y acredita la comunicación de la misma a la entidad demandada, de conformidad con el artículo 76 del Código General del Proceso y por otra parte, la señora SUSANA MILENA FANDIÑO FONSECA, en calidad de Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de la Oficina Asesora Jurídica de la Dirección General del Departamento Nacional de Planeación confiere poder al abogado DANIEL DUQUE TAMAYO, para actuar como apoderado de la entidad mencionada, se evidencio que quien está otorgando el poder tiene la calidad de representante legal de la entidad demandada en concordancia con el inciso 2 del artículo 85 del Código General del Proceso.

Teniendo en cuenta que las anteriores actuaciones cumplieron con los preceptos establecidos en la norma, la suscrita Magistrada,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada JULIETTE ASTRID VALENCIA GAVIRIA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.495.425 y Tarjeta Profesional No. 65.610 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandada DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería al profesional del derecho DANIEL DUQUE TAMAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.735.604 y Tarjeta Profesional No. 258.992 del C.S. de la J., como apoderado del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1239ae2f05aca792313dad48583226b3a476ee5ff04493ef7260b00f0ae4d197

Documento generado en 13/12/2021 08:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2013-00997-01
DEMANDANTE : LUZ PERLY CHAUX MOLINA Y OTROS
DEMANDADO : E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE SAN VICENTE DEL CAGUÁN
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN
AUTO No. : A.I. 18-12-463-21

Teniendo en cuenta que la apelación propuesta en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, fue debidamente sustentada por la parte recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO. Admitir el recurso de apelación propuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 19 de febrero de 2021 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual se niega las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Informar a los sujetos procesales que se pueden pronunciar en relación con el recurso de apelación admitido, en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 243 del CPACA.

TERCERO. Informar a las partes que pueden solicitar pruebas en segunda instancia dentro del término de ejecutoria del presente auto y en los eventos señalados en los numerales 1 a 5 del artículo 212 del CPACA.

CUARTO. En caso de que no exista solicitud de pruebas, ingrese el proceso al despacho para proferir sentencia, sin necesidad de correr traslado para alegar, de conformidad con el numeral 5 del artículo 247 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

496399afe0ab5a4daa97e9a7054da221607ecdeec7aada09d45976e707546bac

Documento generado en 13/12/2021 10:52:33 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2014-00771-01
DEMANDANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÈRCITO NACIONAL
DEMANDADO : NINFA PRECIADO Y OTROS
ASUNTO : ADMITE RECURSO APELACIÓN SENTENCIA
AUTO No. : A.I. 12-12-457-21

Teniendo en cuenta que las apelaciones presentadas en contra de la sentencia de primera instancia, de fecha 28 de febrero del 2020, fueron interpuestas con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, se dará aplicación al régimen de transición previsto en el artículo 86 de esta Ley.

En virtud de lo anterior, al encontrarse reunidos los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, sin la modificación introducida por la Ley 2080 de 2021, se hace procedente su admisión.

En virtud de lo anterior, la suscrita Magistrada,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR los recursos de apelación propuestos por la parte actora y demandada, en contra de la Sentencia del 28 de febrero del 2020, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante la cual niega las pretensiones de los señores ISLENA RAMÍREZ MONRROY y EDUIN RAMÍREZ MONRROY y se concede a los demás demandantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cede14ddd54232312c6c9596d636a29a8a55ee402ed7c512245c0bef006bcef3

Documento generado en 13/12/2021 08:50:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2.021)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO : 18001-33-33-001-2015-00363-01
DEMANDANTE : HERNAN CONTRERAS PARRA
DEMANDADO : INPEC Y ESE HOSPITAL MARIA INMACULADA
ASUNTO : DECLARA NULIDAD

ASUNTO PREVIO.

En fecha 01 de diciembre del año en curso se expidió auto dentro del presente medio de control en que se declaraba *“inadmisible el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida en audiencia el día 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia”*, providencia que fijada en estados el pasado 02 de diciembre. Al respecto, es preciso advertir que el contenido del auto notificado no corresponde al proceso de marras, lo cual se debió a un error humano involuntario, razón por cual se procede a dejar sin efectos dicha providencia, y en su lugar, resolver lo que en derecho corresponde.

ASUNTO A RESOLVER.

Entra el despacho a decidir la solicitud de nulidad procesal elevada por el apoderado de la llamada en garantía BBVA SEGUROS DE VIDA, doctor **MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON** basado en los siguientes hechos:

1. En el año 2020 le fue diagnosticado cáncer de próstata.
2. En virtud a ello se encontraba con incapacidad médica desde el día 16 de enero de 2020 hasta el 16 de marzo de 2020.
3. El día 16 de marzo de 2020, en virtud a las medidas sanitarias que regían en todo el territorio nacional, se produjo la suspensión de términos judiciales.
4. El día 1 de Julio de 2020 se reanudaron los términos judiciales.

La causal de nulidad alegada es la señalada en el numeral 3º del art.133 del Código General del Proceso que señala que el proceso es nulo:

“cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la causal de nulidad alegada encuentra el despacho que la misma debe analizarse a la luz de las normas que rigen las causales de suspensión del proceso:

“Artículo 159. Causales de interrupción. El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, **enfermedad grave** o privación de la libertad **del apoderado judicial de alguna de las partes**, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.”

Es así que la enfermedad grave certificada por la historia clínica allegada al proceso, da cuenta que el apoderado de BBVA SEGUROS DE VIDA se encontraba incapacitado por enfermedad grave durante los días comprendidos entre el 16 de febrero y 16 de marzo de 2021.

Teniendo en cuenta que el principio de trascendencia¹ rige la declaración de las nulidades, es necesario conocer si dentro del periodo de la incapacidad a la que refiere el solicitante, se surtió en este proceso alguna actividad relevante que requiera ser anulada, como forma de garantizar los derechos fundamentales de las partes.

Se observa que dentro del periodo en el cual se solicita la nulidad, se surtió el traslado para alegar de conclusión a las partes en segunda instancia, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2021, término que corrió del día 19 de febrero al 4 de marzo de 2021.

Ahora bien, teniendo claro que el solicitante sí tenía una enfermedad grave que le impidió ejercer su representación durante el término que debían presentarse los alegatos de conclusión en segunda instancia, debe analizarse si la causal de nulidad se alegó oportunamente o si fue convalidada en los términos del artículo 136 del CGP:

“Artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.

¹ . la trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contra sus garantías o cercenarlas y, finalmente, la convalidación excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado ratifica, expresa o tácitamente, la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (Corte Suprema de Justicia. M. P. Aroldo Wilson Quiroz).

3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.

4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa..."

Verificada la fecha y forma de recepción del documento contentivo de la solicitud de nulidad se encontró que el mismo fue remitido al Despacho 02 del Tribunal Administrativo del Caquetá el día 7 de Julio de 2021.

De la manera más atenta y, atendiendo su solicitud verbal en la presente fecha, la suscrita abogada asesora del Despacho del Magistrado PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE, titular del Despacho Segundo de esta Corporación, se permite **INFORMAR** que el día **7 de julio de 2.020** fue allegado al correo institucional de AUXILIAR 02 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, el correo electrónico correspondiente al proceso N° **18001333300120150036301**, a las 4:52 pm, por parte del abogado MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGÓN, identificado con la cédula N° 79.424.383, portador de la T.P. N° 75.250, expedida por el C.S. de la J., el cual contiene un archivo en PDF adjunto con la solicitud de nulidad y unos anexos; correo que el 24 de julio de esa misma anualidad fue remitido por la suscrita a la Secretaría del Tribunal para su redireccionamiento.

A su vez, este correo fue remitido a la Secretaría del Tribunal, quien finalmente lo ingresó al despacho de la suscrita magistrada:

MEMORIAL QUE LLEGÓ AL D.2 Y ES PARA LA DRA. YANNETH - PROCESO
18001333300120150036301

Auxiliar 02 Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <aux2tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 24/07/2020 11:22 AM

Para: Secretaría Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <stradfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (1 MB)
nulidad y anexos 2018-00757-00.pdf;

De: Marcelo Daniel Alvear Aragón <marcelodanielalvear@hotmail.com>

Enviado: martes, 7 de julio de 2020 4:52 p. m.

Para: ofmatadminfl@cendoj.ramajudicial <ofmatadminfl@cendoj.ramajudicial>; Auxiliar 02 Tribunal Administrativo - Florencia - Seccional Neiva <aux2tadfl@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudiciales@hmi.gov.co <notificacionesjudiciales@hmi.gov.co>; MILENA MARTINEZ <notificaciones@inpec.gov.co>; luisalejo16@hotmail.com <luisalejo16@hotmail.com>; ganlabogado@hotmail.com <ganlabogado@hotmail.com>; Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co <Buzonjudicial@defensajuridica.gov.co>; procjudadm71@procuraduria.gov.co <procjudadm71@procuraduria.gov.co>

Asunto: PROCESO 18001333300120150036301

Del Despacho

Adjunto memorial contentivo de la nulidad invocada, favor correr traslado a los otros actuantes q quienes por desconocimiento me es imposible enviar copia del presente escrito.

Es así que, habiéndose reanudado los términos judiciales a partir del 1 de julio de 2020, se observa que la nulidad si fue alegada dentro de los cinco días siguientes a que el apoderado tuvo la oportunidad de hacerlo, luego la nulidad no se encuentra ni saneada ni convalidada por las partes, razón por la cual es procedente declararla.

Sobre asuntos similares ha señalado el Consejo de Estado²:

“De otra parte, en lo que hace a la imposibilidad de que la demandante pudiera estar presente en el proceso de manera activa y para adelantar ciertos trámites acordados entre mandante y mandatario por virtud de la enfermedad que padece, al ser una paciente con cáncer, debe la Sala advertirle que el concepto de enfermedad grave como causal de interrupción del proceso ha sido concebido por la doctrina, ante la ausencia de definición en el ordenamiento jurídico, como aquella que impida el adecuado y usual ejercicio de las actividades inherentes al derecho de postulación, es decir, aquella que le impida actuar debida y oportunamente dentro del proceso en procura de la defensa de los intereses que representa, no como cualquier dolencia.”(Subraya de Sala)

En igual sentido se ha pronunciado señalando³:

“Para el caso de los apoderados judiciales, la enfermedad grave (artículo 168 numeral 2º del C.P.C.) es aquella que impide el ejercicio normal de las obligaciones derivadas del Derecho de Postulación, circunstancia por la cual el Profesional del Derecho no puede ejercer las actividades propias de dicho mandato judicial, tales como la asistencia a las audiencias, la revisión del proceso, la comparecencia a recibir notificaciones, la presentación de recursos, etc.”(Subraya de Sala)

El efecto que tiene esta causal según la doctrina es que:

“conlleva que la actuación surtida en tiempo no hábil para hacerlo se declare nula. En efecto, cuando se presenta una causal de interrupción del proceso (art.159), la actuación cumplida dentro de la vigencia de las mismas determina la anulación de lo actuado en lo que con la prosecución del trámite del proceso concierne, debido a que la competencia del juez se hallaba suspendida”⁴

Por lo anterior se dispondrá decretar la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del auto de fecha 17 de enero de 2021 que corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, para que de esta forma el apoderado del llamado en garantía tenga la oportunidad de presentar alegatos y ejercer el derecho de defensa de su cliente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 04 del Tribunal Administrativo de Caquetá

² . Consejo de Estado, Sección Primera, en auto de 9 de junio de 2011. Radicado bajo el número 25000-23-24-000-2009-00291-01, actora: Gloria Amparo Camacho Aguado, M.P. Rafael E. Ostau De Lafont Pianeta,

³ . Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B. Auto de fecha 12 de marzo de 2009, en el proceso radicado bajo el número 70001-23-31-000-2002-00091-01(0470-07), actor: Guillermo José Espinosa Paternina, M.P. Bertha Lucia Ramírez de Páez

⁴ . López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso Parte General. Dupre Editores Bogotá, D.C.-Colombia 2017, págs..929 y 930

RESUELVE

PRIMERO. DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha 01 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía General de la Nación contra la sentencia proferida en audiencia el día 12 de agosto de 2021 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, el cual fue fijado en estado el 02 de diciembre hogaño.

SEGUNDO. DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir de la notificación por estados del auto de fecha 17 de enero de 2021.

TERCERO. Por secretaría rehágase la notificación por estados de dicha providencia y córrase nuevamente traslado a las partes para alegar de conclusión en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia -
Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
97a1ab391a041fd689522ba14895ad516b44
372a09d9cc5c6344de38122e1d09
Documento generado en 10/12/2021
09:17:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA DE DECISIÓN

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia, Caquetá, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 18001-33-33-003-2017-00161-01
DEMANDANTE : CLAUDIA LEDESMA IBARRA
DEMANDADA : NACIÓN-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO : DECLARA NO FUNDADO IMPEDIMENTO
AUTO N° : A.I. 01-12-446-21
ACTA N° : 75 DE LA FECHA

1.- ASUNTO

Procede la Sala Tercera, integrada por los Magistrados Dres. YANNETH REYES VILLAMIZAR, PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE y DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO, a resolver sobre el Impedimento alegado por la Magistrada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá.

2.- ANTECEDENTES

En el asunto en referencia, se demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos, i) El Decreto 3510 del 08 de agosto de 2016 mediante el cual se nombró en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG, en la Procuraduría 323 Judicial I Penal de Florencia al Dr. Jesús David Salazar Lozada y a la vez, dispuso la terminación de la vinculación laboral de la Dra. Ledesma Ibarra, ii) La nulidad del oficio No. 4114 del 12 de agosto de 2016, por medio del cual se retiró del servicio a la Dra. Claudia Ledesma Ibarra; a título de restablecimiento la parte demandante solicitó se ordene a la demandada el reintegro de la Dra. Claudia Ledesma Ibarra al cargo que ocupaba, o a uno igual o de superior jerarquía, así como el reconocimiento y pago de todos los emolumentos salariales dejados de percibir desde el momento que la demandante fue retirada del servicio hasta que se verifique el reintegro o hasta el momento en que le fuere reconocida la pensión de vejez, sumas que deberán ser indexadas y como pretensión subsidiaria, solicitó el reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales que le hubiese correspondido a la demandante en el evento de haber continuado en la Procuraduría General de la Nación hasta que alcanzara su status de pensionada.

La Magistrada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo, Dra. DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO, mediante auto del 09 de noviembre de 2021, manifestó su impedimento, basada en:

“la suscrita magistrada se encuentra incurso dentro de la causal prevista en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que en su momento hizo también parte del procedimiento de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, aperturada y reglamentada a través de la Resolución No 040 del 20 de enero de 2015 proferida por la Procuraduría General de la Nación, lo que conllevó a que fuera nombrada en carrera administrativa, a través del Decreto 3583 del 08 de agosto de 2016 en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, cargo al cual renuncié con posterioridad el 27 de noviembre de 2018.

Lo anterior, como quiera que en el presente medio de control se trata de analizar la legalidad de las normas que integran la convocatoria del concurso de méritos – el cual fue adelantado por la suscrita - y mediante las cuales se desvinculó a la señora Claudia Ledesma Ibarra, al nombrarse a través del Decreto 3510 de 2016 en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ grado EG al señor JESUS DAVID SALAZAR LOZADA, por lo que el fallo al proferirse, podría generar un conflicto de intereses que afectaría los principios de imparcialidad y neutralidad que deben ceñir a los falladores judiciales, esto, a consecuencia del cargo desempeñado por la Magistrada ponente”

3.- CONSIDERACIONES

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagra las causales de recusación e impedimento, entre las cuales, además de contemplar cuatro causales especiales para el juez de la jurisdicción contencioso administrativa, remite a las enunciadas en el artículo 141 del Código General del Proceso, que en su numeral 1°, dispone:

“Causales de recusación

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.

A su vez, el numeral 3 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con relación a la competencia y trámite de los impedimentos, indica:

“Trámite de los impedimentos

(...)

3. Cuando en un Magistrado concurra alguna de las causales señaladas en el artículo anterior, deberá declararse impedido en escrito dirigido al ponente, o a quien le siga en turno si el impedido es este, expresando los hechos en que se fundamenta tan pronto como advierta su existencia, para que la sala, sección subsección resuelva de plano sobre la legalidad del impedimento. Si lo encuentra fundado, lo aceptará. Cuando se afecte el quórum decisorio, se integrará la nueva sala con los magistrados que integren otras subsecciones o secciones de conformidad con el reglamento interno.

(...)”

En relación con lo anterior, es del caso señalar, que las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, por lo tanto, su interpretación no puede extenderse ni ampliarse, dado que éstas no se encuentran sujetas a la discrecionalidad del juzgador, es decir, no le

está dado al Magistrado que las propone interpretarlas para realizar su aplicación al caso objeto de estudio. Sobre el particular el Consejo de Estado¹ ha indicado, respecto de las causales de impedimento lo siguiente,

“El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo. Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso. La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, están orientadas a garantizar que las actuaciones se ajusten a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad, sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública, artículo 209 de la Constitución Política”.

Así las cosas, descendiendo al caso concreto, encontramos que la Magistrada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, formuló el impedimento aduciendo que en su momento hizo también parte del procedimiento de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales, aperturada y reglamentada a través de la Resolución No 040 del 20 de enero de 2015 proferida por la Procuraduría General de la Nación, lo que conllevó a que fuera nombrada en carrera administrativa, a través del Decreto 3583 del 08 de agosto de 2016 en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, cargo al cual renunció con posterioridad el 27 de noviembre de 2018.

Es del caso señalar, que en las consideraciones del impedimento, la señora Magistrada indica que el mismo se sustenta en que en el presente medio de control se trata de analizar la legalidad de las normas que integran la convocatoria del concurso de méritos, el cual fue adelantado por ella y mediante las cuales se desvinculó a la señora Claudia Ledesma Ibarra, al nombrarse a través del Decreto 3510 de 2016 en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ grado EG al señor Jesús David Salazar Lozada, por lo que el fallo al proferirse, podría generar un conflicto de intereses que afectaría los principios de imparcialidad y neutralidad que deben ceñir a los falladores judiciales, esto, a consecuencia del cargo desempeñado en la actualidad por la Magistrada.

De lo anterior, y reiterando lo indicado por el Consejo de Estado, en la jurisprudencia precitada, observa la Sala Tercera, que no hay lugar a declarar fundado el impedimento propuesto por la Magistrada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, como quiera que actualmente no existe ningún interés en la decisión que se pueda tomar en este proceso, por cuanto el nombramiento que recaía en su cabeza, ya se surtió, y más aún, informa que renunció a dicho cargo, luego actualmente ninguna decisión que tome en este trámite, podría

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de fecha 21/04/2009, dentro del proceso radicado No. 11001-03-25-000-2005-00012-01, siendo CP el Dr. Victor Hernando Alvarado Ardila.

beneficiarla o afectarla, pues su situación laboral, derivada de la convocatoria pública de la Procuraduría, ya se consolidó y se agotó en el tiempo.

Lo anterior por cuanto las causales de los impedimentos, como se dijo en precedencia, son taxativas y de aplicación restrictiva y éstas comportan es a la órbita personal del juzgador, es decir, tiene que afectar directamente al Magistrado Ponente, y es frente a éste que se debe configurar el interés particular, personal, cierto y actual, y como quiera que dicho interés recae es en una situación pasada, pues la misma Magistrada manifiesta que fue nombrada en carrera administrativa, a través del Decreto 3583 del 08 de agosto de 2016 en el cargo de Procurador Judicial I, Código 3PJ, Grado EG, cargo al cual renunció el 27 de noviembre de 2018.

Finalmente es del caso indicar, que si bien, el impedimento fue propuesto atendiendo el cargo al cual fue nombrada en carrera administrativa en la Procuraduría General de la Nación, lo cierto, es que la señora Magistrada ya no labora en el mismo, pues se encuentra nombrada en propiedad como Juez Sexta Administrativa del Circuito Judicial de Armenia, y en la actualidad se encuentra laborando en provisionalidad como Magistrada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, durante el tiempo de incapacidad del Dr. NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ, por lo que no se cumple con el requisito de la existencia de un interés cierto y actual.

Así las cosas, no se evidencia que exista o pueda existir una imparcialidad de la señora Magistrada, para resolver de fondo el asunto objeto de estudio en el presente proceso, en consecuencia de lo anterior, al no encontrarse fundado el impedimento manifestado por la Doctora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO por cuanto la situación fáctica planteada no se enmarca dentro de los supuestos contenidos las causales del artículo 141 del CGP y 130 del CPACA, se devolverá el proceso al Despacho de origen para que se continúe con su trámite.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARA NO FUNDADO el impedimento manifestado por la Magistrada del Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá Doctora DIANA PATRICIA HERNÁNDEZ CASTAÑO, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Despacho Primero del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que se continúe su trámite.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

Firmado Por:

**Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
4
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

**Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Escrito 2 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
843d605a9b2e02a30f8147d2d39a5c9f80e879ae788d3df11d7f278103574d29
Documento generado en 13/12/2021 09:05:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**